



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230035700
DEMANDANTE	Nelson Enrique Ramírez Leal
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Nelson Enrique Ramírez Leal en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la petición interpuesta el 16 de agosto de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Ordenar MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contestar el derecho de petición de fondo.*
- 2. Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contestar el derecho de petición de FONDO manifestando una fecha cierta de cuando se va a continuar con la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.*
- 3. Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a continuar con la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que se ACCEDA a ENTREGAR la junta medica laboral por retiro.*
- 4. Ordenar del derecho de petición radicado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a asignar cita para la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.*
- 5. Respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL donde manifiesta que “donde se evidencia que no cuenta con ficha medica de retiro en su expediente medico laboral”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Interpuso derecho de petición de interés particular el día 16 de agosto del 2023 bajo el radicado No. 962169 y con radicado interno No. 12400266 solicitando:

Que se asigne la cita para la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.

Que se me cite para el examen de la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.

Cumpro con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.

De acuerdo a la radicación la medicina laboral del ejército nacional el 07 de septiembre de 2023 mediante radicado interno No. 12520276 nos expiden respuesta donde manifiestan que revisado el (SIATH) y manifestando que “donde se evidencia que no cuenta con ficha medica de retiro en su expediente medico laboral...”

Por este motivo medicina laboral inicia el proceso de otorgarme la JUNTA MEDICA LABORAL POR RETIRO.

El 14 de septiembre se inicio la ficha medica laboral y luego de esta ficha medica en el termino de DOS meses se entregaría la CALIFICACION de la ficha medica laboral. Sin que la ficha medica laboral este calificada y

ahora medicina laboral manifiesta de forma verbal que “ya no van a continuar con el proceso de otorgarme la JUNTA MEDICA LABORAL”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2023, con providencia del 15 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al ministro de defensa nacional – Ejército Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados el accionado el 16 de noviembre de 2023, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

1. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa Nacional por el accionante (sin embargo, no tiene constancia de radicado)
2. Resolución No. 1671 del 3 de junio de 2009 por la cual le reconoce y paga una pensión de invalidez al señor Nelson Enrique Ramírez Leal.
3. Respuesta del 7 de septiembre de 2023 a la petición presentada por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto, Nelson Enrique Ramírez Leal pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado toda vez que la entidad accionada no ha resuelto su derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio allegado por el accionante se encontró que la entidad le brindó respuesta a su petición el 7 de septiembre de 2023 mediante

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

radicado No. 2023338002055281; es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado. Cuestión diferente es que no esté de acuerdo con la respuesta dada.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Nelson Enrique Ramírez Leal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Nelson Enrique Ramírez Leal y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cfd7ef10df1d05a35f270a20d7ca86a5258ed4fb96a292a28c6d3b5d796fdd**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>